

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José de Miranda, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO DECLARATIVO SIMULACION ABSOLUTA PROMOVIDO POR FILOMENA RUIZ DE URIBE EN CONTRA DE ADRIANA MILENA ALDANA GUTIERREZ

En memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda en caso de haber sido realizada con posterioridad a la sanción disciplinaria impuesta al abogado de la demandada; solicita también, en caso de que se configure esa hipótesis se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, por haber ejercido en forma *ilegal* la profesión.

Al respecto deben hacerse las siguientes precisiones: la demandada Adriana Milena Aldana Gutierrez se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de la referencia el día 7 de abril de 2021; posteriormente el día 6 de mayo de los corrientes el abogado AUGUSTO CORREDOR remitió contestación de la demanda junto con el poder que otorgara la demandada que según se aprecia en el inicio del documento fue otorgado el 19 de abril de 2021; documentos que fueron remitidos a través del correo electrónico institucional y que reposan en el expediente electrónico.

De acuerdo a la consulta realizada ante la Página Web del Registro Nacional de Abogados; el abogado Augusto Corredor Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 19307270 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 63320 del Consejo Superior de la Judicatura ostenta una suspensión para el ejercicio de la profesión desde el 29 de abril pasado hasta el 28 de abril de 2022.

De los anteriores hechos concluye este Despacho que si bien el abogado al remitir el correo electrónico con la contestación de la demanda lo hizo con posterioridad a la sanción disciplinaria; no es menos cierto que al momento de otorgar la demandada el poder el abogado, este no se encontraba sancionado y en esas condiciones debe darse aplicación al Artículo 159 numeral 2º del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, **exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

Así las cosas el término para la contestación de la demanda se suspendió a partir del 29 de abril de 2021; sin que aún se vencieran los 20 días de la contestación de la demanda la cual ocurriría el 5 de mayo de 2021; de lo que se concluye que a partir de la interrupción la demandada cuenta con 4 días para contestar la demanda; debiendo a partir de la notificación personal de la presente providencia podrá constituir nuevo apoderado para que le de contestación a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a los partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO 41 fijado en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTICINCO (25) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,


ELSA DIOMAR CAMARGO
Secretaria



Firmado Por:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - San Jose De Miranda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499f155a9307a66d059ef34d9900b56468f9991da5b4fb67c1e260018cf9
0779

Documento generado en 24/08/2021 04:27:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>